

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Num. 2013.

ARTICULO DE OFICIO.

Num. 895.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º - Sanidad.—El Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, me dice con fecha 27 de Diciembre último lo siguiente:

«En vista del expediente instruido en esta Direccion general con motivo de una instancia presentada por el Doctor D. Leon Corral y Maestro en solicitud de que sea reconocida, para su adquisicion, como de utilidad publica una obra de la que es autor, titulada *Trichina, Trichinosis* y medios de evitar su propagacion, teniendo en cuenta lo informado por la Real Academia de Medicina de esta Corte, este Centro Directivo ha acordado recomendar á V. S. la referida obra, á fin de que excite á los Municipios de esa provincia para su adquisicion por ser realmente de utilidad general.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto su publicacion para conocimiento del público y de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes pueda convenirles su adquisicion.

Palma 5 Enero de 1880.—El Gobernador, Manuel Starico.

Num. 896.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de Impuestos.—La Direccion general de Impuestos en telegrama que acabo de recibir ordena que desde el dia 16 del actual, se exija el recargo á las cédulas personales de conformidad con lo que disponen los artículos 32, 33 y 47 de la

instruccion vigente. Lo que me apresuro á insertar en el Boletin oficial de la provincia y demás periódicos locales, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 3 de Enero de 1880.—El Jefe económico, José Moreno.

Num. 897.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS.

Hasta el dia 13 del mes actual se admitiran en esta Administracion principal de Aduanas las relaciones de los géneros coloniales que se han consumido en esta capital durante el año próximo pasado, que debe presentar el comercio para que esta oficina pueda liquidar las cuentas corrientes respectivas, según prescribe la disposicion décima de la órden circular de la Direccion general de Aduanas de 9 de Junio de 1873.

Lo que se anuncia á fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse á los interesados que no lo verifican en el término citado.

Palma 2 de Enero de 1880.—Miguel de Guzman.

Num. 898.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón para llevar á efecto la cobranza del impuesto municipal sobre carruajes de lujo correspondiente al actual año económico, formado con arreglo á la tarifa aprobada por la Junta municipal: queda expuesto al público á los efectos de reclamacion por espacio de diez dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de esta provincia.

Palma 3 de Enero de 1880.—El Alcalde, Juan Antonio Parelló.

Num. 899.

Derecho de Jazgado.—D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

En virtud del presente edicto hago saber: que en los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Jaime Armengol y Mateu del lugar de Mancor distrito de la villa de Selva, queda señalado el dia treinta de Enero próximo á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, para la junta general de acreedores á fin de procederse al nombramiento de Síndicos. Y se publica este edicto para los consiguientes efectos y en virtud de lo mandado con providencia de esta fecha.

Palma treinta y uno Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Ramon M. Ballester.

Num. 900.

COMANDANCIA GENERAL.

SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse dos plazas de Maestro de obras militares de tercera clase, se publica para conocimiento de los que deseen obtenerlas, en el concepto de que el examen tendrá lugar en Guadalajara el dia 4.º de Abril próximo y las condiciones que deben reunir los aspirantes se hallan insertas en la Gaceta de Madrid de 16 de Setiembre de 1875.

Palma 2 de Enero de 1880.—El Brigadier Comandante General Subinspector, Nicolás Cheli.

Num. 901.

LA CORDELERA ESPAÑOLA.

Habiéndose estraviado el resguardo provisional n.º 99 estendido á favor de D. Nicolás Humbert correspondiente á las diez acciones de esta

estuvieren á su disposicion, los sumi-
nistrará los datos oportunos que se pu-
dieren reunir; previniéndoles en tal caso
que hagan la tasacion y registracion de
perjuicios de un modo prudente, con ar-
reglo á los datos que les hubiere sido
suministrados.
Art. 522. Las diligencias que se hie-
ran en este capitulo, se practicarán
con preferencia á demas diligencias que
no suspendieren el curso del proceso cul-
ta asegurar la persona del presunto cul-
pable ó para dar el auxilio necesario á
los agraviados por el delito.
Art. 523. La concesion del proceso
de no eximirá al juez de practicar las
diligencias con el mismo celo y actividad
que en los demas casos.

CAPITULO V.

De la identidad del delincente y de sus
circunstancias personales.

Art. 524. Tan pronto como resulte
re en cualquier diligencia alguna carga
contra determinada persona, el juez
mandará que sea reconocida por el que
se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará cuando el querrelan-
te ó su abogado no acredite que el in-
terdicto sea persona alguna que se en-
cuentra en el territorio de la jurisdiccion
de la causa.

Compañia, numeros 1739 al 1748 am-
bos inclusive; y solicitada la expedi-
cion del duplicado á que se refiere el
art. 44 de los estatutos, en relacion
con el 58 se hace notorio el estravio
para que pueda presentar dicho res-
guardo la persona que lo tenga en su
poder en la inteligencia de que no
verificándolo dentro de sesenta dias
á contar desde la primera insercion
en el Boletin oficial, quedará sin va-
lor ni efecto alguno el insinuado do-
cumento y se expedirá en consecuen-
cia duplicado del mismo que hará el
único legitimo.

Palma 6 de Enero de 1880.—El Di-
rector Gerente, Rafael Poma.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general
de las disposiciones vi-
gentes sobre el Enjui-
ciamiento criminal, for-
mada en virtud de la au-
torizacion concedida por
la ley de 30 de Diciembre
de 1878 (1)

Art. 250. En los delitos de robo,
hurto, estafa y en cualquiera otro en que
deba hacerse constar la preexistencia
de su objeto, si no hubiere testigos pre-
senciales del hecho, se recibirá informa-
cion sobre los antecedentes del que se
presentare como agraviado, y sobre to-
das las circunstancias que ofrecieren in-
dicios de hallarse este poseyendo las co-
sas objeto del delito al tiempo en que se
suponga cometido.

Art. 521. Cuando para la califica-
cion del delito ó de sus circunstancias
fuese necesario estimar el valor de la co-
sa que hubiese sido su objeto, ó el im-
porte del perjuicio causado ó que hubie-
ra podido causarse, el Juez oirá sobre
ello al dueño ó perjudicado, y acordará
después el reconocimiento pericial en la
forma determinada en el capitulo 7.º de
este mismo titulo. El Juez facilitará á
los peritos nombrados las cosas y ele-
mentos directos de apreciacion sobre que
hubiere de recaer su informe; y si no

(1) Véase el Boletin n.º 2011.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena Diciembre de 1879.

Table with columns: Dias, NACIDOS VIVOS (LEGITIMOS, NO LEGITIMOS, Total), Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos (LEGITIMOS, NO LEGITIMOS, Total), TOTAL de ambas clases.

Palma 11 de Diciembre de 1879.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena Diciembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: Dias, FALLECIDOS (VARONES: Solteros, Casados, Viudos, Total; HEMBRAS: Solteras, Casadas, Viudas, Total), Total general.

Palma 11 de Diciembre de 1879.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevarán los presos o detenidos al ingresar en el establecimiento a fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 529. Después de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, según se dispone en el art. 517, se procederá a identificar su persona por medio de sus testigos de conocimiento que ofriere a satisfacción del Juez, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la política judicial.

Art. 530. El Juez hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado a fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 531. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil, o de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro.

Art. 532. Cuando fuere posible averiguar al Registro civil o parroquia en que deba constar el nacimiento o el bautismo del procesado, o no existiere su inscripción o partida, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del

artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los Médicos forenses o los nombrados por el Juez.

En las actuaciones sucesivas, y en el plenario en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido o con el que el mismo dijere tener.

Art. 533. Tampoco se detendrá el curso de los autos si, por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer a la causa la certificación oportuna, que sin embargo de este se reclamará a quien corresponda.

Art. 534. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado a los Alcaldes de barrio o a los correspondientes funcionarios de policía del pueblo o pueblos en que hubiere residido.

Estos informes serán fundados; y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 535. Podrá además el Juez recibir declaración acerca de la conducta del procesado a todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de este puedan ilustrarle sobre ella.

Art. 536. Se harán también constar

los antecedentes penales del mismo, y los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia para obtenerlos dentro de los dos días siguientes a aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona (1).

Art. 537. Tanto la petición de antecedentes penales como la remisión de estos por los Tribunales y Juzgados se ajustarán a los modelos que se les enviarán al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificación, bajo la multa de 10 á 100 pesetas si no lo hiciere.

Art. 539. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere, por orden alfabético de penados, en legajos separados por dos años, y extractará la sentencia correspondiente a cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asuntos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá a la Dirección general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

Art. 540. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo a la causa.

En esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instrucción primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictamen.

Art. 541. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente a la observación de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere más a propósito ó estuviere en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el cap. 7.º de este mismo título.

Art. 542. Sin perjuicio de esto, el Juez recibirá información acerca de la enajenación mental del procesado en la forma prevenida en el art. 540.

Art. 543. Desde que resultare del sumario algún indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada, y mandando que se entienda con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en los demás de esta Compilación.

(1) No alcanzando el registro de penados que se lleva en el Ministerio de Gracia y Justicia más que al período de los tres años anteriores a la fecha del 3 de Octubre de 1878 en que se expidió el Real decreto vigente en la materia, claro está que habrán de pedirse a los Jueces y Tribunales que los puedan facilitar los datos y antecedentes que se refieren al período anteriormente designado.

CAPITULO VI.

De las declaraciones é incomunicaciones de los procesados; de las declaraciones de los testigos, y del careo de los testigos y procesados.

SECCION PRIMERA.

De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.

Art. 544. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal, ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

Art. 545. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración, dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga.

Art. 546. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad.

Art. 547. En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo si lo tuviese, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo vivir, si tiene hijos, si fue procesado anteriormente, por qué delito, ante que Juez ó Tribunal, que pena se le impuso, si la cumplió, y si sabe leer y escribir.

Art. 548. Las preguntas que se le hicieron en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

Art. 549. Cuando el examen del procesado, se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á los demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 550. El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 551. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la venia de este el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 552. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciera y las demás diligencias, que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconveniciones ni se le leerá parte alguna del sumario, más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 553. El procesado podrá dic-

Factoría de Subsistencias de Mahon.

3.ª decena de Diciembre de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad, IMPORTE. Includes entry for D. Juan Mir, Mahon, Cebada del pais, 36 fanegas, 6.75, 243.

Mahon 31 de Diciembre de 1879. — El Administrador, Juan Van Wahé. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

tar por si mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 554. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 593, y en los artículos 597, 598 y 599.

Art. 555. Cuando el Juez considere conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionados, se observará lo dispuesto en los artículos 594 y 595.

Art. 556. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez, quien le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviere relacion con la causa.

Art. 557. En la declaración se consignarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 558. El procesado podrá leer la declaración, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el actuario ó Secretario á su presencia.

Art. 559. Se observará lo dispuesto en el art. 603 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 560. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto, y autorizada por el actuario ó Secretario.

Art. 561. La incomunicacion de una persona detenida ó presa, podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el acto.

Art. 562. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningún caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado por otros cuatro, bajo la responsabilidad del Juez.

Art. 563. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

Art. 564. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 565. El Alcalde de la 'carcel' ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el Juez.

Art. 566. No se leerán al procesa-

do los fundamentos del auto de incomunicacion, cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

SECCION SEGUNDA.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 567. To los los que residieren en territorio español ó en el extranjero, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuando supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello, se les citase con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 568. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y Regente del Reino.

Art. 569. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

- 1.º Las demás personas Reales.
2.º Los Ministros de la Corona.
3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.
4.º El presidente del Consejo de Estado.
5.º Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaración.
6.º El Gobernador de la provincia y el Capitán general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración.
7.º Los embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.
8.º Los Capitanes generales del Ejército y Armada.
9.º Los Arzobispos y Obispos.

Art. 570. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla, pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole dia y hora.

Art. 571. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 569 á recibir en su domicilio al Juez, ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, será pnesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieren estas en la resistencia expresada, el Juez la comunicará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 572. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 569 podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieran conoci-

miento por razon de sus cargos.

Art. 573. Nadie tendrá obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

Art. 574. El que sin estar impedido no concurre al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el art. 569, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos, p.º que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal, y en el segundo caso, será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta.

Art. 575. El Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia, ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 576. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaración se constituirá en su domicilio.

Art. 577. Si el testigo residiere fuera del partido judicial ó del término municipal del Juez que instruyere el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

Art. 578. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuera del término municipal ó del partido judicial en que el testigo residiere.

Art. 579. Los testigos serán citados en la forma establecida en el cap. 3.º de este título.

Art. 580. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expida, la primera, segunda y tercera circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 590, y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la de-

claracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

(Se continuará.)

Relacion de los individuos de este Municipio que ceden un dia de haber a favor de las victimas de la inundacion.

Table with 2 columns: Name and Amount (Pias. Cs.). Includes names like D. Francisco Gomila (10.40), Vicente Mora (8.33), Juan Luis Gomila (6.25), etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes names like D. Jaime Meda (2.50), Vicente Fornés (2.50), Cristóbal Angulo (2.50), etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes names like D. Antonia Muntaner (0.48), Gabriel Font (3.47), Juana, Isabel y Concepcion Gomila (3.47), etc.

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo los pesetas en Madrid y en toda España. En provincias se expende por los correos...

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si a él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mutuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta...

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil.

GUIA

AYUNTAMIENTOS

DIPUTACIONES PROVINCIALES, o sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876...

GUIA DE ELECCIONES

comprensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con las novísimas reformas introducidas...

GUIA DE QUINTAS.

Obra completa. Su precio, 10 reales. PALMA. IMPRENTA DEL P. DRO JOSÉ GILBERT.